



Arauca, Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO**
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00317-00
DEMANDANTE: RODRIGO SILVA PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, mediante el cual se admitió la presente demanda, sin embargo ante el escrito presentado por el apoderado del señor RODRIGO SILVA PEREIRA aduce que nada se dijo frente a los demás demandantes por tal razón pretende el despacho se pronuncie al respecto sobre los demás demandantes, y se reponga el auto admitiendo a los demás integrantes del núcleo familiar como demandantes dentro la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2017², este Despacho admitió la demanda instaurada por el **RODRIGO SILVA PEREIRA y OTROS**, tal cual como quedo registrado en la parte resolutive de la demanda, a través de apoderado, en contra de **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, al encontrar que reunía los requisitos formales establecidos en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además por llenar los requisitos previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, dicho auto fue debidamente notificado en estado electrónico No. 166 el día 14 de noviembre de 2017, sin embargo contra este proveído el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en término, y a su vez presentó subsidio recurso de apelación en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Que en el auto recurrido se indicó que la demanda reunía los requisitos formales establecidos en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además por llenar los requisitos previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, por lo tanto fue admitida conforme los postulados allí expuestos, sin embargo señalo el recurrente, que pese a que la demanda fue admitida en contra de la demandada (HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA), no se dijo nada frente a los demás demandantes estos son, los menores hijos del señor Rodrigo Silva Pereira (Nicolás Esteban Silva Miller y Julieth Silva Moreno) y de la Señora Sandra Janeth Moreno Valderrama quien obra en nombre propio.

Por lo anterior, solicita reponer el auto antes mencionado a ordenando la admisión de la demanda incluyendo a los demás integrantes como parte demandante estos son "Nicolás Esteban Silva Miller y Julieth Silva Moreno" representados por el señor Rodrigo Silva Pereira y a la Señora Sandra Janeth Moreno Valderrama quien obra en nombre propio.

¹ Folios, 66 del C1.

² Folios, 66 del C1.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en estado electrónico No. 166 el día 14 de noviembre de 2017, el apoderado tenía hasta el día 17 de noviembre de 2017 para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el día 15 de noviembre de 2017³, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello y del cual se corrió traslado, sin que contra este hubiese pronunciamiento alguno⁴.

Ahora bien, como segunda medida y vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que se exponen en el memorial visible a folio, 69-70 del expediente, se evidencia de un lado que efectivamente en el auto recurrido, si bien en la referencia del mismo se indicó que la parte demandante es "**RODRIGO SILVA PEREIRA y OTROS**", en la parte resolutive por error involuntario solo se dejó solo un nombre, por tal razón encuentra el despacho que hay lugar a reponer la providencia recurrida respecto de incluir a Nicolás Esteban Silva Miller y Julieth Silva Moreno" representados por el señor Rodrigo Silva Pereira y a la Señora Sandra Janeth Moreno Valderrama quien obra en nombre propio como demandante el cual también figuran el poder visto a folio, 18 del c1 y el acta de conciliación allegada con la demanda visto a folio, 60 del C1.

Por lo anterior, si bien quedo anotado en la referencia del auto recurrido, como demandantes "**RODRIGO SILVA PEREIRA y OTROS**" al mencionar los "**OTROS**" el despacho se refería de forma abreviada a los nombres de las personas que se omitió incluir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, por tal razón se repondrá el numeral primero del auto fechado el 10 de noviembre de 2017.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el art, 286 del CGP, "**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS (...)**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", se evidencia que por error involuntario, se omitió incluir en numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido a unos demandantes en la presente demanda, por tal razón de acuerdo a la norma antes referida, y lo antes expuesto, será corregido el numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, respecto de los nombres que fungen como demandantes en la presente demanda, presentada en contra del Hospital San Vicente de Arauca, a través de apoderado y además se observa que tales demandantes cumplen con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código.

De otra parte, en vista que se repondrá el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 respecto del numeral primero, conforme a lo antes expuesto, no se concederá el recurso de apelación contra el auto recurrido.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**,

³ Folio, 69 del C1.

⁴ Folio, 71 del C1.

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2017, frente al numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Corregir el numeral primero del auto de fecha **10 de noviembre** de 2017. Así:

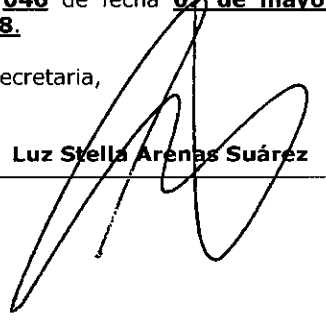
"Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **RODRIGO SILVA PEREIRA**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores hijos **NICOLÁS ESTEBAN SILVA MILLER y JULIETH SILVA MORENO, SANDRA JANETH MORENO VALDERRAMA** a través de apoderado en contra de la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por reunir los requisitos señalados en la Ley."

Tercero: No conceder el recurso de apelación contra el auto recurrido conforme a lo antes expuesto.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa correspondiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 046 de fecha 07 de mayo de 2018. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--

